República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-80388946-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 20 de Agosto de 2026

Referencia: Expte. N° 38.981-A; "INTERCARGO EXPRESO S.A. s/ INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" solicitado por ERAS GROUP S.R.L.; Sentencia;

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Se reúnen los Sres. Vocales miembros de la Sala "E", Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria -la Vocalía de la 14º Nominación se encuentra vacante-, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados "**INTERCARGO EXPRESO S.A. S/ INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" solicitado por ERAS GROUP S.R.L. Expte. N° 38.981-A**

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que en virtud de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos efectuada en los términos de los art. 78 y ssgtes. del CPCCN así como del art. 9 de la Ley 25.964 por la firma **ERAS GROUP S.R.L.** en el expediente **38.981-A**, se ordenó la formación del presente incidente mediante providencia de fs. 168 del 28/11/2018 en este último.

II.- Que en su presentación de fs. 13/19 la incidentista solicita beneficio de litigar sin gastos atento la imposibilidad de la firma de hacer frente tanto al pago de la tasa de actuación dispuesta por la ley N° 25.964 como así también al pago de las costas y demás gastos del proceso, encontrándose ante la "impreriosa necesidad de defender sus derechos en el proceso principal" (Conf. Art. 79 inc. 1 y cctes. del CPCCN). Señala que el beneficio de litigar sin gastos es un instituto social dentro del proceso civil, que persigue evitar que las dificultades económicas impidan ejercer convenientemente el derecho de defensa en juicio. Agrega que antes se denominaba "declaración de pobreza", pero sucesivas reformas fueron orientando la verdadera finalidad del beneficio, que no es resguardar las situaciones de indigencia, sino la de responder con criterios objetivos, a una pauta genérica que está ordenada en el segundo párrafo de este artículo: "*No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos*". Cita

jurisprudencia en apoyo a su postura. Relata que la importadora ERAS GROUP SRL fue víctima de un hecho de robo, generándose en su contra el Cargo 39/2013 por parte de la Aduana de Concordia por la suma de usd 230.048,75, imputado a su parte como "deudor subsidiario solidario" y que tuvo que realizar gastos excepcionales en distintas jurisdicciones de la República Argentina tendientes a proveer su defensa lo que ocasionó una mella en la situación patrimonial, inclusive una mengua en la cantidad de trabajo, producto del daño a la imagen de la empresa que los robos le significaron, ocasionando que se vea imposibilitado de disponer de recursos económicos para abonar la tasa fijada por la Ley 25.965. Finalmente, solicita se conceda el beneficio peticionado.

III.- Que a fs. 23/24 la DGA contesta el traslado conferido de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos planteada por la incidentista. Señala que se trata de una sociedad comercial, que por sus características debió desarrollar mayor diligencia respecto de su giro comercial así como en la prosecución de sus litigios, no siendo oponible las consecuencias lógicas de su giro comercial. Agrega que no debe dejarse de lado que es la propia actora quien impulsara la instancia jurisdiccional, debiendo necesariamente haber previsto los gastos causídicos que la actividad acarrea. Sostiene que el beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en preceptos de raigambre constitucional como la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se asegura la prestación del Servicio de Justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a su situación patrimonial y no financiera (CSJN, 28/05/98 ED 181-579 id. 16-2-99 E.D. 183-131). Señala que aquel que reclame el beneficio no sólo debe acreditar la carencia de recursos sino también la imposibilidad de obtenerlos (STJ de La Pampa, 20/03/95, LL del 07/10/97, p. 4). Finalmente, agrega que el peticionario no puso de manifiesto la imposibilidad de generar recursos que le permitan solventar los gastos de litigar y no puede pretender que el Estado Nacional (AFIP-DGA) asuma los riesgos que su empresa le ocasiona. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura y solicita el rechazo del beneficio, con costas.

IV.- Que a fs. 29 se abre la causa a prueba, haciéndose lugar a la prueba informativa solicitada por la incidentista a fs. 18 vta./19 ap. V. 3). Que a fs. 35 se hace efectivo el apercibimiento dispuesto y, en consecuencia, se tiene por desinteresada a la incidentista de la prueba ofrecida, ello sin perjuicio de las medidas para mejor proveer que pudieran dictarse y se elevan los autos a conocimiento de la Sala "E".

V.- Que el beneficio en tratamiento se encuentra regulado por el art. 78 y ss. del CPCCN y *"(...) es una institución establecida a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de las erogaciones que necesariamente implica la sustanciación de un proceso. Su fundamento estriba, por un lado, el principio de igualdad de las partes, el cual supone que éstas se encuentran en una sustancial coincidencia de circunstancias o condiciones, entre las que no cabe, desde luego, excluir las de tipo económico, y por otro, en la garantía de la defensa en juicio*". (Superior Tribunal de Justicia, Rawson Chubut, Sala Civil, "Di Giorgio, Osvaldo y otro s/benef. lit. sin gastos", autos "Di Giorgio, Osvaldo y otro C/ Prov. De Chubut y otros S/ Demanda Conten. Administrativa", 20/2/01). El supuesto de hecho de la referida eximición es la situación de pobreza en la que debe encontrarse aquél al que se conceda el beneficio.

Que dicha situación de pobreza no se encuentra configurada por la mera existencia de problemas financieros. Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que no debe confundirse la pobreza que habilita la concesión del beneficio con la existencia de "dificultades financieras" (conf. a sentencias del 5/12/88 in re

“Marcos Kleiman” y del 29/11/93 in re “Baisser S.A.” ambas de la Sala “B”). En el último de los citados pronunciamientos se definió la situación de pobreza requerida para conceder el beneficio como una “ *incapacidad económica severa, tener solo lo indispensable para la subsistencia*”. En personas jurídicas con actividad comercial, la jurisprudencia exige examen aún más restrictivo, pues el giro empresario conlleva la asunción de riesgos y requiere de una estructura para operar.

Que en el caso de autos, si bien la incidentista ofreció prueba en respaldo de sus dichos, lo cierto es que no acreditó el diligenciamiento del oficio ofrecido así como tampoco realizó ninguna medida tendiente a acreditar su situación patrimonial desfavorable, lo que se traduce en un claro desinterés de la firma ERAS GROUP SRL en acceder al beneficio. En igual sentido, la prueba ofrecida por la representación fiscal, no fue producida por lo cual a fs. 35 se da por decaído el derecho de la incidentista a la producción de la prueba, ello sin perjuicio de las medidas para mejor proveer que pudieran dictarse.

Que, cabe aclarar, si bien en aquellos casos en los que el beneficio de litigar sin gastos es requerido por una persona de existencia ideal el instituto debe ser apreciado con suma prudencia, no existen en principio restricciones legales para su concesión, en tanto de los medios probatorios incorporados al incidente surja la existencia de requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de insolvencia alegadas por la solicitante, como, verbigracia, cuando el perito contador informa que la situación financiera y económica de ésta es extremadamente grave al no poseer actividad económica desde hace más de 10 años y que no se encuentra en condiciones de afrontar los gastos que surjan de la tramitación del juicio (CS, 19/11/1992, “Campos y Colonias SA v. Prov. de Buenos Aires, Fallos, 325:3067; LL del 6/6/2003., p 3).

Que también se ha sostenido que debe denegarse el beneficio en virtud de que la incapacidad económica tutelada por la exención “*en modo alguno puede confundirse con dificultades financieras propias del riesgo empresarial*” (TFN, sala A, 10/11/1993, “Cooperativa Argentina Textil de Trabajo Ltda.”).

Que la Ley 25.964, en cuyo art. 9º, último parte, prevé una reducción de hasta el 50% de la tasa de actuación para el supuesto de litigante concursado civil o comercialmente, no resulta aplicable al presente caso, ya que de las constancias de autos no se verifica tal circunstancia respecto de la firma ERAS GROUP S.R.L.

Que se debe destacar que la falta de ingreso de la tasa de actuación no obsta a la continuación del juicio ante este Tribunal, sin perjuicio de la posibilidad de su ejecución.

Que, en conclusión, las dificultades invocadas por la aquí peticionante no han sido contundentemente probadas, por lo que cabe concluir que las mismas no le imposibilitan hacer frente a la correspondiente tasa de actuación.

Por ello, **VOTO por:**

1.- Denegar el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la incidentista a fs. 13/19.

2.- Costas a la vencida –conf. art. 68 C.P.CyC.N. y primer párrafo del art. 1163 del C.A.-.

3.- Intimar a la incidentista para que, dentro del quinto día de notificada, ingrese el importe de PESOS

CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($117.612,42.-) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda -conf. art. 5° de la Ley 25.964-.

El Dr. Juan M. Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

De conformidad con el acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

1.- Denegar el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la incidentista a fs. 13/19.

2.- Costas a la vencida –conf. art. 68 C.P.CyC.N. y primer párrafo del art. 1163 del C.A.-.

3.- Intimar a la incidentista para que, dentro del quinto día de notificada, ingrese el importe de PESOS CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($117.612,42.-) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda -conf. art. 5° de la Ley 25.964-.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ª Nominación -conf. Art. 1162 del C.A.-

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.08.20 10:34:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.08.20 13:35:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.20 13:36:32 -03:00